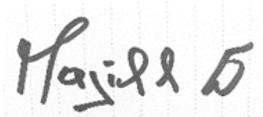


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 01 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez informándole que, por parte de la H. Corte Suprema de Justicia se expidió decisión AC004-2023 del 16 de enero de 2023 por medio de la cual se resuelve el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D. C., para conocer la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora ESTEFANÍA MARTÍNEZ GIRALDO como representante legal del menor SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ, en contra del señor HÉCTOR ANDRÉS GARCÍA SEPÚLVEDA, asignando la competencia para tal fin a este despacho judicial.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00412
Auto interlocutorio nro. 0158

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ESTESE A LO RESUELTO por la H. Corte Suprema de Justicia en decisión AC004-2023 del 16 de enero de 2023, a través de la cual resuelve el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D. C., para conocer de la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido a través de apoderado judicial, por la señora **ESTEFANÍA MARTÍNEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.834.715, como representante legal del menor **SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ**, en contra del señor **HÉCTOR ANDRÉS GARCÍA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.098.243, asignando la competencia para tal fin a este despacho Judicial.

Así las cosas, se dispone **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

Ahora, estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, razón por la cual el despacho la **INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- No se citan a los parientes del menor por línea paterna que, conforme a la Ley, deben ser oídos en este proceso, por lo que se deberá hacer la relación de los mismos en el acápite de testimonios, esto de acuerdo a lo normado en el artículo 395 del C. G. P., en concordancia con el artículo 61 del C. C.

- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde deban ser citados los testigos.

- El poder allegado deberá cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5to. de la Ley 2213 del año 2022.

- No se evidencia que la parte demandante haya enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o que acredite la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6to. de la Ley 2213 del año 2022. Por lo que deberá también remitir la subsanación de la demanda.

- Finalmente, se le advierte a la parte interesada que, toda vez que solicita la práctica de un solo testimonio, puede quedarse sin acervo probatorio suficiente para demostrar los hechos de la demanda.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido a través de apoderado judicial, por la señora **ESTEFANÍA MARTÍNEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.834.715, como representante legal del menor **SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ**, en contra del señor **HÉCTOR ANDRÉS GARCÍA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.098.243, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c22156b2777e13531d6a11f33888129f2d33938ca9c07b411afed0df2f370f**

Documento generado en 01/02/2023 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>